

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2019-00104-02, indicándose que, se allegó oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica que no es procedente la inscripción de la medida.

Se indica que el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de medida consistente en el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-2645. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós.

AUTO SUSTANTIVO No. 276

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2019-00104-02

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA VALENICA TORO Y OTRO

DEMANDADO: JORGE HUMBERTO VALENCIA TORO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio ORIPMAN 1002022EE0003348 del 18 de julio de 2022, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la improcedente de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-2645 que por tratarse de un folio que presente falsa tradición, un predio de mejoras, no es objeto de registro y además que los demandados no son titulares de derechos reales de dominio.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandante, según el memorial allegado, ya tiene conocimiento de la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, y en razón a ello, depreca se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-2645.

Pues bien, al efecto se debe indicar que el artículo 593 del C.G. P establece lo relacionado a la medida cautelar de embargo y en sus numerales 2 y 3 se indica que:

Artículo 593 C.G.P. Para efectuar embargos se procederá así:

...

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

Con lo anterior, queda claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora están contempladas dentro de la legislación civil, no obstante, revisado el documento en el que se realiza la solicitud se hace necesario, que se realicen las siguientes precisiones:

- Deberá solicitarse de manera clara la medida cautelar y en los términos indicados en el artículo 593 del C.G.P. puesto que una cosa es solicitar el embargo de la posesión, la cual se materializa con la orden de secuestro, y otra muy diferente solicitar el secuestro del bien inmueble correspondiente.
- Advertido que del certificado de tradición allegado se sustrae que existen varios derechos de varias personas, deberá especificar de manera concreta los porcentajes de posesión que se pretenden embargar, puesto que incluso, existen derechos en nombre de la parte demandante.

Una vez aclarado los anteriores puntos, el despacho procederá a establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7332ecc0f246f32ed28f683c98f1552e8bb623996a59d5aea7725ae27a4aec**

Documento generado en 29/07/2022 02:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>